DEPARTAMENTO DE ESTADO
Núm. 7039
Fecha 04 OCT 2005
Aprobado Fernando J. Bonilla
Secretario de Estado
Por: María D. Díaz Rosa
Secretaria Auxiliar de Servicios

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE SERVICIO PÚBLICO



REGLAMENTO PARA LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE POR AGUA

AGOSTO 2005

SEGURIDAD - EDUCACIÓN - INTERVENCIÓN

ÍNDICE

Artículo 1 – Disposiciones Generales 1

Sección 1.01 – Título 1

Sección 1.02 - Base Legal 1

Sección 1.03 - Propósito 1

Sección 1.04 - Aplicación y Alcance 1-2

Sección 1.05- Interpretación de la Comisión 2

Sección 1.06 – Términos Empleados 2-3

Artículo 2 - Conceptos y Definiciones 3

Sección – 2.01 – Conceptos 3-7

Artículo 3 – Autorización de Franquicias 7

Sección – 3.01 - Requisitos para Solicitud Nueva 7-8

Sección – 3.01 (a) Persona Natural 8-9

Sección – 3.01 (b) Corporaciones 9-10

Sección – 3.01 (c) Sociedades y Sociedades Especiales 10-11

Artículo 4 – Procedimiento 11

Sección – 4.01 - Curso y Trámite de las Solicitudes de Autorización 11-14

Artículo 5 – Vista Pública 14

Sección 5.01 – Celebración de una Vista Pública para la Concesión de una Autorización 14

Sección 5.02 – Disposiciones Generales 14-15

Sección 5.03 – Concesión de una Autorización sin Vista Pública 15

Artículo 6 – Renovación, Enmienda, Traspaso, Sustitución, Permuta y Adición 15

Sección 6.01 – Renovación 15

Sección 6.02 – Enmienda 16

Sección 6.03 – Traspaso 16

Sección 6.04 – Sustitución 17-18

Sección 6.05– Adición 18-19

Artículo 7 – Identificación de la Embarcación 19

Sección 7.01 – Rotulación

Artículo 8 – Obligaciones del capitán y Tripulantes 19

Sección 8.01 – Servicio Eficiente 19

Sección 8.02 - Operaciones Negligentes 19-20

Sección 8.03 – Objetos Perdidos 20

Sección 8.04 – Accidentes 20-21

Sección 8.05 – Listado o Contabilidad de Pasajeros 21

Sección 8.06 – Orientación a Pasajeros 21

Artículo 9 – Obligaciones del Concesionario 22

Sección 9.01 – Mantenimiento 22

Sección 9.02 – Obligación de Informar 22

Artículo 10 – Concesión, Suspensión y Cancelación De Autorizaciones 22

Sección 10.01 - Términos de Autorización 22-23

Sección 10.02 – Causa para Suspensión o Revocación 23

Artículo 11 – Quejas y Querellas 23

Sección 11.01 – Investigación 24

Artículo 12 – Informe y Sistema de Contabilidad 25

Sección 12.01 – Facultad de la Comisión 25

Sección 12.02 – Consecuencia de no Informar 25

Artículo 13 – Multas Administrativas 25

Sección 13.01 – Criterios para la Imposición de Multas 26

Sección 13.02 – Procedimiento para Expedición de Boletos 26

Sección 13.03 – Cuantía 26-27

Sección 13.04 – Celebración de Vista 27-28

Sección 13.05 – Pagos de Multas 28

Artículo 14 – Disposiciones Finales 28

Sección 14.01 – Cláusula de Salvedad 28-29

Sección 14.02 – Reconsideración y Revisión Judicial 29

Sección 14.03 – Vigencia 29-30

Certificación 30

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE SERVICIO PÚBLICO

REGLAMENTO PARA LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE POR AGUA MEDIANTE PAGA

ARTÍCULO 1.00 ***DISPOSICIONES GENERALES***

Sección 1.01 Este Reglamento se conocerá y podrá citarse como "Reglamento Para el Transporte por Agua Mediante Paga".

Sección 1.02 ***Base Legal***

Este Reglamento se promulga conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como Ley de Servicio Público y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Sección 1.03 ***Propósito***

Este Reglamento establece los requisitos, términos y condiciones pertinentes al Servicio de Transportación por Agua Mediante Paga, en cualquier embarcación entre puntos de Puerto Rico.

Sección 1.04 ***Aplicación y Alcance***

Aplicación:

a. Aplica al servicio de transportación en embarcaciones cuando los pasajeros adquieren el servicio para recreación a cambio de paga.

b. A aquellas embarcaciones que transportan pasajeros mediante paga con propósitos turísticos, culturales o recreativos, incluyendo pero sin limitarse a caza, buceo, "parasailing", pesca deportiva, "ferry boat", anfibio, "light taker", motora acuática (jet ski), bote de propulsión (jet boat), y taxi acuático.

Alcance:

a. Toda autorización concedida con anterioridad a la creación de éste Reglamento y que estuviere vigente a la fecha de aprobación del mismo, continuará en vigor por el término durante el cual fue otorgada. La renovación y cualquier otra transacción que se realice, se llevará a cabo conforme dispone este Reglamento. La Comisión podrá suspender, enmendar, o derogar tales autorizaciones así como las que se otorguen durante la vigencia de este Reglamento conforme a éste y a su Ley Orgánica.

Sección 1.05 ***Interpretación de la Comisión***

Cuando alguna duda, conflicto o contradicción requiera del conocimiento especializado del Organismo, la Comisión podrá, mediante Resolución, Orden o Acuerdo clarificar e interpretar las disposiciones de este Reglamento.

Sección 1.06 ***Términos Empleados***

Para fines de la implantación y aplicación de este Reglamento, los términos que se definen en la Sección 2.01, tendrán el significado que se expresa, salvo que se establezca lo contrario. Los siguientes términos serán interpretados como sigue:

descripción de la embarcación. El resultado de ésta inspección se hará formar parte del expediente.

7. Inspección - Notificado el concesionario mediante Resolución y Orden de la Comisión, de la autorización de franquicia, llamará a la División de Inspección de la Oficina Regional correspondiente y coordinará una cita para la primera inspección reglamentaria. En ésta inspección el inspector examinará lo siguiente:
    a. Descripción de la embarcación.
    b. Licencia de Capitán.
    b. Equipo de navegación y de seguridad.
    c. Facilidades para atracar.
    d. Estado físico de la embarcación.
    e. Póliza de seguro.
    f. Certificación de Inscripción y Numeración expedido por el DRNA.
    g. Certificación de Inspección y de Documentación expedido por la Guardia Costanera de los Estados Unidos de América.
8. Finalizada la primera inspección con el resultado de "Aprobado", el inspector instruirá al concesionario sobre su obligación de presentarse a la División de Autorización y Licencia de la Oficina Regional correspondiente para completar el formulario de autorización y otorgarle su Certificado de Autorización y Licencia.
9. Las Empresas autorizadas a transportar pasajeros por agua, comenzarán a operar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la Resolución que le concede la autorización de franquicia y una vez haya

cumplido con todos los términos y condiciones dispuestos en la Resolución.

10. Transcurrido un (1) año luego de concederse la franquicia sin que la empresa comience operaciones, la autorización será cancelada. Transcurrido este término, el concesionario no podrá operar sin solicitarle a la Comisión una autorización debidamente justificada. La Comisión utilizará su discreción al concederla de acuerdo a cada caso en particular.

ARTÍCULO 5.00 VISTA PÚBLICA

Sección 5.01 ***Celebración de Vista Pública para la Concesión de una Autorización***

La Comisión celebrará Vista Pública cuando ocurra una de las siguientes situaciones:

1. Cuando se ha radicado en la Secretaría de la Comisión una solicitud de intervención u oposición.
2. Cuando la Comisión lo entienda necesario.

Sección 5.02 ***Disposiciones Generales***

1. La Vista Pública podrá celebrarse ante la Comisión o ante un Oficial Examinador.
2. La Comisión garantizará a los ciudadanos los siguientes derechos:

    a. Notificación oportuna de los cargos, querellas o reclamos presentados en su contra.
    b. Comparecer a la vista por derecho propio o representado por un abogado admitido a la práctica de la abogacía en Puerto Rico.
    c. Presentar evidencia.

d. Adjudicación imparcial.

e. Decisión basada en derecho.

Sección 5.03 ***Concesión de una Autorización sin Vista Pública***

La Comisión podrá conceder autorizaciones sin necesidad de Vista Pública cuando:

1. No se haya presentado solicitud de intervención u oposición a la solicitud radicada en la Secretaría de la Comisión.
2. Se determine que el peticionario está en condiciones de cumplir con los requisitos legales y reglamentarios aplicables.
3. La Oficina de Intervenciones, Sistema de Contabilidad y Estudios Tarifarios, establezca que la necesidad y conveniencia pública requieren que se ofrezca el servicio propuesto, este requisito será indispensable.

ARTÍCULO 6.00 **RENOVACIÓN, ENMIENDA, TRASPASO, SUSTITUCIÓN Y ADICIÓN**

Sección 6.01 ***Renovación***

1. La solicitud de Renovación deberá radicarse en la Secretaría de la Comisión dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento de la autorización.
2. Dentro de ese término el Inspector de la Comisión, realizará la inspección reglamentaria.
3. Pagar el arancel correspondiente de acuerdo al Reglamento para el Cobro de Aranceles y Reproducción de documentos.
4. Cumplir con los requisitos del Artículo 3, de este Reglamento.

Sección 6.02 ***Enmienda***

1. El concesionario de una franquicia podrá solicitar por escrito en la Secretaría de la Comisión que se enmiende su autorización por motivos involuntarios, cambios en el servicio, área operacional, nombre bajo el cual hace negocios o cualquier otro aspecto que justifique su petición.
2. La solicitud pagará el arancel correspondiente de acuerdo al Reglamento para el Cobro de Aranceles y Reproducción de Documentos.

Sección 6.03 ***Traspaso***

1. La solicitud de traspaso se radicará en la Secretaría de la Comisión, en el formulario provisto para ello. La solicitud conllevará el pago del arancel correspondiente.
2. Acompañar en original los siguientes documentos:
    a. Título o comprobante de venta.
    b. Evidencia de que el dueño anterior devolvió su Certificado de Inscripción y Numeración y notificó el traspaso al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.
3. La Comisión no procesará solicitud alguna de aquellos concesionarios que tengan pendiente el pago de una multa o que hayan incumplido con el pago de una sanción impuesta mediante Resolución u Orden de la Comisión.
4. La Comisión podrá celebrar una Vista Pública por cualquier razón que estime conveniente.

Sección 6.04 Sustitución

1. La solicitud de sustitución de embarcación será trabajada en la Oficina Regional correspondiente utilizando el formulario para dicho trámite.
2. Deberán estar acompañadas de los siguientes documentos:

a) Inspección de la CSP, de la embarcación a ser registrada y de la que va a ser sustituida.

b) Póliza de Seguro de la unidad a registrarse.

c) Autorización de la CSP vigente.

d) Recibo del pago de arancel y regalías correspondiente (FEB-VA).

e) Certificado de Inscripción y Numeración del DRNA.

f) Si la embarcación es documentada y certificada, deberá presentar el Certificado de Documentación y el Certificado de Inspección, ambos expedidos por la Guardia Costanera de los Estados Unidos.

g. Si la embarcación transporta seis (6) pasajeros o menos, deberá someter la inspección del Cuerpo de Vigilantes del DRNA. En el caso de que la embarcación pese más de cinco (5) toneladas netas, deberá someter el Certificado de Documentación expedido por la Guardia Costanera de los Estados Unidos.

h) Si la embarcación transporta seis (6) pasajeros o menos y pesa menos de cinco (5) toneladas

1. Las palabras utilizadas en plural incluyen el singular y las palabras utilizadas en singular incluyen el plural; a menos que en el texto en particular se exprese claramente lo contrario.
2. Las palabras en género masculino incluyen el femenino y viceversa.
3. Las palabras utilizadas en tiempo presente incluyen el futuro.
4. La letra "y" no se entenderá como excluyente.

ARTÍCULO 2.00 CONCEPTOS Y DEFINICIONES

Sección 2.01 ***Conceptos***

1. **ASUME-** Administración para el Sustento de Menores.
2. **Autorización-** Franquicia, concesión, poder, privilegio, licencia, o permiso temporero de cualquier clase expedido por la Comisión de Servicio Público, a cualquier persona natural o jurídica.
3. **Boleto-** Documento expedido por funcionario o empleado de la Comisión con autoridad, cuando a juicio de éste, una persona natural o jurídica haya infringido la ley, el reglamento o resolución mediante la cual se le autorizó a prestar el servicio.
4. **Bote de vela-** Embarcación equipada con pieza de lona u otro tejido resistente que recibe la presión del viento y la impulsa sobre el agua.
5. **Cancelación** - Suspensión, revocación o extinción de un certificado de autorización o franquicia.
6. **Capitán-** Persona que opera la embarcación y está a cargo de la tripulación.
7. **Certificación de documentación-** Documento que acredite la inscripción de una embarcación en el

Registro del United States Coast Guard o agencias relacionas a éste. Aplica a cualquier embarcación que tiene 5 toneladas o más netas.

8. **Certificación de inspección-** Inspección realizada por el USCG, a embarcaciones que transporten siete (7) o más pasajeros.
9. **Certificación de numeración-** Documento que acredita la inscripción de una embarcación o vehículo de navegación en el Registro del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o en cualquier territorio y dependencia de los Estados Unidos de América.
10. **Certificado de autorización y licencia** - Documento oficial que contiene una descripción de la embarcación autorizada y acredita el término durante el cual la franquicia o autorización esté vigente.
11. **Cese y desista-** Orden mediante la cual la Comisión, en el ejercicio de los poderes que la ley le confiere, ordena que se paralice una actividad no autorizada; o que constituye una infracción a la ley y reglamentos que administra éste organismo; o que puede resultar o resulta en perjuicio del interés público.
12. **Comisión de Servicio Público (CSP)** - Comisión de Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
13. **Concesionario-** Significa toda persona natural o jurídica autorizada por la Comisión a transportar personas en embarcaciones por los cuerpos de agua de Puerto Rico mediante paga sin limitarse, a fines personales, deportivos, recreativos, industriales y comerciales.

14. **Dueño-** Persona propietario de la embarcación o el representante de éste. En el caso de una embarcación fletada, la persona que fleta o un representante de esa persona.
15. **DRNA-** Departamento de Recursos Naturales y Ambientales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
16. **Embarcadero** - Muelles o sitio de anclaje y amarre para el embarque y desembarque de pasajeros.
17. **Embarcación-** Construcción cóncava y flotante apta para el transporte acuático. Incluye sin limitarse el bote de vela, "jet ski", "jet boat"y lanchas.
18. **Embarcación de motor** – Cualquier sistema o equipo de transportación acuática que tenga instalado un motor.
19. **Eslora-** Es la medida total de una embarcación tomada de extremo a extremo por el eje o por una línea paralela al eje. La medida es del exterior del casco y no incluye los motores fuera de borda, soporte u otros herrajes tales como timones, púlpito o topes. Es la longitud total de un barco desde el codaste a la roda.
20. **Embarcación no inspeccionada de pasajeros** - Es una embarcación que no posee Certificado de Inspección.
    1- **Carga no más de seis pasajeros, incluyendo por lo menos un pasajero pagando o**
    2- **Es fletada con su tripulación, o como lo estipule su dueño o sus representantes y que no cargue más de seis pasajeros.**
21. **FEB -** Franquicia de Embarcación.
22. **FEB-VA** - Franquicia de embarcación destinada al alquiler.

23. **Guardia Costanera (USCG)** - Guardia Costanera de los Estados Unidos de América.
24. **Isla de Puerto Rico** - incluye las islas Municipios de Vieques, Culebra, la isla de Mona y los islotes bajo su jurisdicción, hasta el límite de 3,000 millas náuticas.
25. **Inspector** - Funcionario de la Comisión autorizado sin limitarse a expedir boletos, realizar intervenciones, inspecciones, investigaciones y vigilancia.
26. **Inspección reglamentaria** – Se realiza una vez al año a la embarcación por funcionarios autorizados de la Comisión, para revisar documentos y el cumplimiento de los requerimientos reglamentarios, de parte del dueño de la franquicia autorizada.
27. **Oficial Examinador** - Comisionado, abogado o funcionario de la Comisión, a quien se le ha delegado la autoridad para presidir los procedimientos administrativos y adjudicativos.
28. **Pasajero-** Persona que viaja en la embarcación que no sea el dueño o tripulación y que paga por el servicio que ofrece la embarcación.
29. **Prueba de estabilidad-** Examen para determinar la capacidad de seguridad para transportación de pasajeros, a embarcaciones inspeccionadas de siete (7) o más pasajeros.
30. **Sello de Inspección-** Etiqueta que se adhiere a la embarcación donde consta el número de franquicia concedida por la Comisión.
31. **Tarifa indebida** – cualquier cantidad de dinero cobrada por los servicios de menor o mayor cuantía a la autorizada por la Comisión.

32. **Tripulante-** Miembro del equipo de personas encargadas de la embarcación al que se le paga por sus servicios a bordo.

33. **Unespected Passsenger Vessel (UPV)** - Una embarcación no inspeccionada de pasajeros de por lo menos cinco (5) ó más toneladas netas que opera en el comercio costero o doméstico que debe tener a bordo un Certificado de Documentación (COD).

ARTÍCULO 3.0 AUTORIZACIÓN DE FRANQUICIAS

Sección 3.01 ***Requisitos para una solicitud nueva***

Toda persona natural o jurídica que solicite autorización para prestar servicios de transportación de pasajeros mediante paga en embarcaciones por los cuerpos de agua de Puerto Rico, presentará una solicitud en la Secretaría de la Comisión, por escrito, bajo juramento con la siguiente información y documentos:

1. Nombre (cuando tenga un apodo deberá expresarlo para hacer más fácil la identificación en el área del embarcadero), dirección, teléfono y número de seguro social del peticionario, sociedad o corporación bajo el que se va a hacer negocio.
2. Si es tenedor de alguna autorización conferida por la Comisión, anterior a la que solicita, deberá expresar la clase y el número de ésta.
3. Ruta o área geográfica donde interesa prestar los servicios.
4. Denominación, emblema y colores que utilizará como distintivo publicitario.
5. Tarifas sugeridas para el servicio de transporte.

6. Tres (3) cartas de endoso que demuestren la necesidad y conveniencia pública en el área en que solicita operar.
7. Certificado de Inscripción y Numeración de la embarcación, expedido por la Oficina del Comisionado de Navegación del DRNA.
8. Licencia de Capitán expedida por la Guardia Costanera de los Estados Unidos de América del capitán(es) y tripulantes que operará(n) la embarcación.
9. Prueba de Dopaje del capitán(es) y tripulantes que operará(n) la embarcación.
10. Póliza de seguro de la embarcación.
11. Cuando la actividad vaya a llevarse a cabo en una embarcación para siete (7) ó más pasajeros, deberá traer el Certificado de Inspección y el Certificado de Documentación (aplica solo a embarcaciones que tienen cinco (5) ó más toneladas netas).
12. Certificación o relación de multas de la embarcación de la Comisión de Servicio Público, y del Cuerpo de Vigilantes del DRNA.
13. Certificación de ASUME.
14. Certificación de deuda del Departamento de Hacienda.
15. Certificación de radicación de planillas de los últimos cinco (5) años del Departamento de Hacienda.
16. Certificación del Centro de Radicación de Ingresos Municipales (CRIM).
17. Cualquier otro documento que la Comisión estime pertinente.

Sección 3.01 (a) ***Persona Natural***

Cuando el peticionario sea una persona natural, la solicitud de autorización de franquicia de embarcación deberá

cumplir y estar acompañada de los siguientes documentos en adición a los enumerados en la sección 3.01:

1. Tener veintiún (21) años ó más.
2. Status civil del peticionario; si es casado (a), nombre del cónyuge. Cuando éste (a) posea una autorización otorgada por la Comisión deberá expresarlo mencionando la clase y número de la misma.
3. Certificación de antecedentes penales expedido por la Policía de Puerto Rico. Cuando se trate de un extranjero que lleve residiendo en Puerto Rico cinco (5) años ó menos, deberá presentar certificado de antecedentes penales de su país de origen.
4. Certificado de nacimiento. Cuando se trate de un extranjero deberá presentar en original su visa, pasaporte, permiso de trabajo, tarjeta de residente o certificado de naturalización.
5. Certificado médico (en el formulario médico provisto por la Comisión).
6. Tres (3) fotos 2 X 2.
7. Cualquier otro documento que la Comisión estime pertinente.

Sección 3.01 (b) ***Corporaciones***

1. Copia del Certificado de Incorporación expedido por el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
2. Copia del Reglamento de la Corporación (by laws).
3. Composición de la Junta de Directores y Oficiales con sus nombres, dirección postal y residencial.

4. Resolución Corporativa donde se autoriza a la persona que está llevando a cabo el trámite ante la Comisión a actuar en representación de la corporación.
5. Nombre, dirección postal y residencial y número de teléfono del agente residente.
6. Certificación de Antecedentes Penales, de los miembros de la Junta de Directores y de la persona autorizada por la Corporación a realizar los tramites en la Comisión.
7. Copia del Certificado de buena conducta corporativa "Good Standing".
8. Informe Financiero auditado de la corporación, por un Contador Público Autorizado, cubriendo el año de operaciones anterior a la petición.
9. Certificación de ASUME de cada miembro de la Junta de Directores.
10. Certificación de deuda del Departamento de Hacienda.
11. Certificación de planilla de los últimos cinco (5) años del Departamento de Hacienda.
12. Certificación del Centro de Radicación de Ingresos Municipales (CRIM).
13. Autorización de la Autoridad de los Puertos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (si va a operar en el transporte de pasajeros en los muelles de la Autoridad).
14. Cualquier otro documento que la Comisión estime pertinente.

Sección 3.01 (c) ***Sociedades y Sociedades Especiales***

1. Nombre, dirección postal y residencial de cada uno de los socios.
2. Copia certificada de la escritura social.

3. Certificación de Antecedentes Penales de cada socio en original.
4. Copia certificada del estado financiero de cada socio.
5. Resolución de la Sociedad que autoriza a la persona que está llevando a cabo el trámite ante la Comisión a representarlos.
6. Copia del Reglamento de la Sociedad.
7. Certificación de deuda del Departamento de Hacienda.
8. Certificación de planilla de los últimos cinco (5) años del Departamento de Hacienda.
9. Certificación de cumplimiento de ASUME de cada socio.
10. Certificación del Centro de Radicación de Ingresos Municipales (CRIM).
11. Cualquier otro documento que la Comisión estime pertinente.

ARTÍCULO 4.00 PROCEDIMIENTO

Sección 4.01 ***Curso y Trámite de la solicitud de autorización***

1. Una vez radicada la solicitud en la Secretaría de la Comisión, el receptor de esta oficina emitirá apostilla de *"recibido"* en el original y en la copia del peticionario. No se aceptarán solicitudes incompletas.
2. La Secretaría de la Comisión, preparará y enviará por correo ordinario un aviso de solicitud, para que el peticionario o su representante legal autorizado lo publique por un día en dos (2) periódicos de circulación general en Puerto Rico.
3. Acogida la solicitud, Secretaría remitirá la misma a la Oficina de Intervenciones, Sistema de Contabilidad y Estudios Tarifarios, para que éstas realicen los estudios

pertinentes de necesidad y conveniencia pública y el estudio económico para determinar tarifas a cobrar.

4. Contenido del Aviso:
    a. Nombre, dirección postal del peticionario, representante o abogado si lo tuviera.
    b. Naturaleza de la autorización detallando municipio, áreas geográficas, ruta en donde desea ofrecer el servicio y el número de unidades.
    c. Notificar que cualquier persona que desee comparecer y ser oída con relación a la autorización del peticionario, tendrá quince (15) días a partir de la publicación del aviso para solicitar por escrito y bajo juramento intervención y participación en el procedimiento. La solicitud de intervención deberá exponer los hechos que apoyan su derecho a intervenir. El que solicita intervención tiene la obligación de notificar al peticionario.
5. El peticionario es responsable de verificar la corrección en la redacción del aviso así como de presentar evidencia que acredite la publicación del aviso dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del mismo. No se procederá con trámite alguno hasta que se cumpla con este requisito.
6. Una vez publicado el Aviso de Solicitud de franquicia FEB o FEB-VA, y dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de evidencia que acredite su publicación, un funcionario de la Oficina de Intervenciones, Sistema de Contabilidad y Estudios Tarifarios, entrevistará al peticionario y examinará la embarcación y los documentos que acreditan la

netas, no se requerirá el Certificado de Documentación y Certificado de Inspección expedidos por la Guardia Costanera.

i) Certificación de Multa de la embarcación expedida por DRNA y el USCG.

j) Cualquier otra información que la Comisión de Servicio Público estime pertinente.

3. La Comisión no tramitará solicitudes de sustitución de embarcaciones de aquellos concesionarios que tengan deudas por concepto de multas, regalías o hayan incumplido con Resoluciones u Órdenes impuesta por la Comisión.

Sección 6.05 Adición

1. Las solicitudes de adición se radicarán en la Oficina Central y en las Oficinas Regionales. Toda solicitud a estos efectos, será trabajada en la Oficina Central.
2. Las Oficinas Regionales transferirán las solicitudes de adición a la Oficina Central no más tarde de cinco (5) días luego de haberse radicado la petición.
3. Las solicitudes de adición conllevarán una publicación de edictos, conforme a la Sección 6, de las Reglas de Procedimientos de la Comisión.
4. La solicitud de adición deberá estar acompañada de los documentos indicados en el Artículo 3, de éste Reglamento y el pago del arancel y regalías correspondiente.
    a. La Comisión no tramitará solicitudes de adición de embarcaciones de aquellos concesionarios que tengan deudas por concepto de multas, regalías

o haya incumplido con Resoluciones u Ordenes impuesta por la Comisión.

ARTÍCULO 7.00 IDENTIFICACIÓN DE LA EMBARCACIÓN

Sección 7.01 ***Rotulación***

Toda embarcación que ofrezca servicio de transportación mediante paga deberá estar rotulada y exhibir lo siguiente:

a. Número de embarcación en cada lado de la proa según se establece en los Reglamentos del DRNA y del USCG.
b. Número de serie del fabricante en el casco según se establece en el Reglamento del DRNA y el USCG.
c. Certificación de Autorización y Licencia expedida por la Comisión.
d. Tarifas a cobrar.
e. Marbete de franquicia.
f. Certificado de Inspección CSP.
g. Marbete del DRNA o Marbete de validación.

ARTÍCULO 8.00 OBLIGACIONES DEL CAPITÁN Y TRIPULANTES

Sección 8.01 ***Servicio eficiente***

El Capitán y su tripulación están obligados a prestar un servicio eficiente que garantice la seguridad, salud y propiedad de las personas que transporta.

Sección 8.02 ***Operaciones negligentes***

Se clasifica como operación negligente el observar alguna o varias de las siguientes conductas y/o actuaciones:

1. Navegar a velocidad excesiva

2. Operar la embarcación o prestar servicio como tripulante bajo los efectos de bebidas embriagantes (alcohol) o sustancias controladas (drogas).
3. Fumar o consumir bebidas alcohólicas o sustancias controladas durante la prestación del servicio.
4. Desembarcar injustificadamente a un pasajero, Salvo lo expresado en el inciso 5, Sección 8.05.
5. Utilizar lenguaje soez, vulgar o descortés con cualquier persona.
6. Ignorar las reglas de navegación y seguridad del DRNA y del USCG.
7. Permitir que la embarcación sea utilizada para fines no autorizados, fines inmorales o cometer delito.

Sección 8.03 ***Objetos perdidos***

El Capitán o los tripulantes deberán llevar los objetos olvidados o extraviados al Cuartel de la Policía más cercano. El capitán levantará un inventario de objetos perdidos u olvidados mencionando fecha y objeto. Así mismo deberá notificar al dueño del objeto cuando en el mismo se provea algún medio de identificación.

Sección 8.04 ***Accidentes***

El capitán es responsable de la seguridad de todos los pasajeros mientras está operando la embarcación. Será obligación del Capitán y/o del dueño de la embarcación notificar inmediatamente al USCG, DRNA y a la Policía de Puerto Rico, la ocurrencia de cualquiera de los siguientes accidentes:

1. Cuando un pasajero pierda el conocimiento, reciba atención médica más allá de los primeros auxilios, resultare seriamente lesionada o muerta.
2. Que cause daños a la propiedad ajena por una cantidad mayor de mil ($1,000.00) dólares.
3. Cuando una persona desaparezca en la ruta de viaje contratada con la embarcación.
4. El capitán y/o dueño será responsable de someter copia de la forma CG2692 (Report of Marine Accident, Injury or Death), en un periodo no mayor de cinco (5) días a partir de la ocurrencia del accidente.

Sección 8.05 ***Lista o Contabilidad de Pasajeros***

El Capitán está obligado a llevar un registro de los pasajeros a bordo. Contabilizará e identificará los pasajeros por persona o por grupos al momento de embarcar y al momento de desembarcar. La cantidad de pasajeros y sus nombres debe constar en el centro de mando de la empresa de transportación autorizada. Esta lista debe estar disponible para examen en todo momento. Ningún pasajero será desembarcado fuera de la ruta contratada, salvo causa justificada que ponga en riesgo la seguridad de los pasajeros restantes o de la tripulación.

Sección 8.06 ***Orientación a Pasajeros***

El capitán y la tripulación orientarán a los pasajeros a bordo respecto a la localización de los salvavidas así como el manejo y ajuste adecuado de los mismos. Ésta orientación se realizará antes de comenzar cada travesía.

ARTÍCULO 9.00 OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

Sección 9.01 ***Mantenimiento***

Es responsabilidad del dueño-concesionario, mantener la embarcación en buen estado físico y realizar las reparaciones necesarias a esos efectos. Esto incluye sin limitarse a facilidades de asientos, baños funcionando de acuerdo a la reglamentación aplicable (cuando se requieran) y una protección mínima contra las inclemencias del tiempo.

Sección 9.02 ***Obligación de informar***

Todo concesionario está obligado a informar cualquier situación que modifique los datos que obran en los expedientes de la Comisión tales como:

1. Cambio de dirección.
2. Cambio de Capitán
3. Ocurrencia de accidentes
4. Cese de operaciones por mantenimiento.
5. Cambio de embarcadero (marina).
6. Cuando sea extranjero deberá presentar su renovación de visa ó permiso de trabajo.
7. Cambio de nombre de la embarcación.
8. Cumplir con los términos y condiciones de las Resoluciones, Órdenes, Leyes y Reglamentos de la Comisión.

ARTÍCULO 10.00 CONCESIÓN, SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE AUTORIZACIONES

Sección 10.01 ***Términos de Autorización***

Toda persona que se dedique a prestar servicios de transportación de pasajeros por agua entre puntos de Puerto Rico, deberá estar autorizada por la Comisión.

Dicha autorización será concedida por el término de dos (2) años a partir de la fecha de su notificación. El servicio autorizado comenzará a ofrecerse a los treinta (30) días de la notificación.

Sección 10.02 ***Causa para Suspensión o Revocación***

1. Cuando el dueño de la embarcación utilizare o permitiera que un Capitán opere la embarcación sin licencia o con una licencia que ha sido revocada por el USCG.
2. Cuando se demuestre que el capitán o cualquiera de los tripulantes ha dado positivo en una prueba de dopaje y el dueño de la embarcación no lo ha removido de sus deberes.
3. Cuando se cometan infracciones a las leyes y reglamentos federales del USCG, DRN y la Comisión.
4. Por negarse a proveer los documentos solicitados por funcionarios autorizados de la Comisión.
5. Por obstaculizar la tarea de los Inspectores de la Comisión, evitando se realicen las funciones del cargo o que la inspección no se efectúe en la fecha y hora designada por la Comisión.
6. Tener la Inspección vencida.
7. Negarse a dar el servicio autorizado.

ARTÍCULO 11.00 QUEJAS Y QUERELLAS

Cualquier persona que solicite los servicios de un concesionario y entienda o tenga incomodidad o desagrado por el servicio prestado o se haya negado el mismo, negligencia del capitán o dueño de la embarcación o de la tripulación, podrá presentar en la Comisión una querella, haciendo constar por escrito el día, hora y sitio en que

ocurrieron los hechos, el nombre del capitán, dueño o tripulantes de la embarcación. Describirá los hechos en los cuales fundamenta su querella y el remedio que solicita. Deberá además incluir su nombre, dirección y teléfono, así como cumplir con todo lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento de la Comisión, en cuanto a lo pertinente al procedimiento de querellas.

Sección 11.01 ***Investigación***

1. Cuando la Comisión determine que existen fundamentos razonables para la querella se asignará un Inspector para que investigue los hechos en un plazo de quince (15) días a partir de la determinación. Una vez realizada la investigación se celebrará una vista pública para escuchar a las partes.
2. Cuando la seguridad pública lo amerite, la Comisión podrá emitir orden del Cese y Desista para suspender el servicio de forma temporera mientras se realiza la investigación. En estos casos de suspensión temporera, la misma no excederá de treinta (30) días.
3. Dentro del mismo término de treinta (30) días la Comisión citará al dueño de la embarcación y/o concesionario para que comparezca dentro del término de quince (15) días a partir de dicha citación para que exponga las razones por las cuales no debe imponérsele sanción, iniciar procedimiento o cancelarse la autorización.
4. Cuando la audiencia a que hace referencia esta sección sea suspendida a petición del concesionario, la embarcación continuará fuera de servicio hasta que se ventile la controversia en Vista Pública.

ARTICULO 12.00 INFORME Y SISTEMA DE CONTABILIDAD

Sección 12.01 ***Facultad de la Comisión***

1. La Comisión podrá solicitar a las empresas de transportación de pasajeros por agua cualquier información relativa al funcionamiento y organización, así como información sobre los capitanes, tripulación y servicios que ofrece.
2. Cuando del informe recibido o de la investigación realizada por el Inspector surja que se ha infringido una norma, orden o reglamento, la Comisión iniciará el procedimiento adjudicativo correspondiente.
3. Cuando la Comisión considere que existe razones de interés y conveniencia pública, podrá requerirle a la empresa sus estados financieros.

Sección 12.02 ***Consecuencia de no informar***

Cualquier persona que omita o se niegue a contestar o producir documentos o proveer la información a la que se refiere este artículo será sancionada con una multa no menor de mil dólares ($1,000) ni mayor de cinco mil dólares ($5,000).

ARTICULO 13.00 MULTAS ADMINISTRATIVAS

Conforme a las facultades conferidas a la Comisión en virtud de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, a los fines de que la Comisión pueda establecer e imponer multas administrativas por infracción a su Ley o Reglamento; los inspectores quedan facultados para determinar que un acto u omisión constituye una violación a éste Reglamento, y podrán expedir un boleto, citación o ambas. El boleto indicará la multa, y la infracción cometida y la acción tomada.

Sección 13.01 ***Criterios para la Imposición de Multas***

Para determinar la imposición de la multa se tomará en consideración lo siguiente:

1. Naturaleza de la violación.
2. Número de violaciones encontradas
3. Violaciones anteriores.

Sección 13.02 ***Procedimiento para expedición de boletos***

1. Los inspectores de la Comisión quedan autorizados a expedir boletos en aquellas circunstancias que así lo disponga la Ley y el Reglamento.
2. Los inspectores fecharan y firmaran el boleto, escribirán el número de registro e inscripción, el que expresará la violación cometida y la cantidad de la multa o la fecha de citación para vista.
3. La copia del boleto será entregada al dueño u operador de la embarcación. Al dorso del mismo, deberá constar el proceso y los términos para solicitar el recurso de revisión ante la Comisión, si la persona no estuviese conforme con la expedición del boleto. El término dispuesto para presentar un recurso de revisión será de quince (15) días contados a partir de la expedición del boleto.

Sección 13.03 ***Cuantía***

1. Las siguientes violaciones conllevaran multas de quinientos ($500.00) dólares.
   a. Autorización y Licencia vencida
   b. Desprovisto de los documentos requeridos en la embarcación.

c. No exponer a la vista el certificado de vigencia.

d. No tener el listado de los pasajeros.

e. Dejar de dar instrucciones de seguridad sobre lugar de almacenaje y uso de salvavidas.

f. Sellos de inspección vencidos.

g. No hacer inventario de objetos perdidos u olvidado.

h. Faltar al cumplimiento de su obligación de informar.

i. Cambio de nombre de la embarcación.

j. Traspaso de embarcación sin autorización.

k. No informar cambio de capitán.

l. Póliza de seguro vencida.

m. Traspaso no autorizado.

n. Cambio de área operacional no autorizado.

o. Operar en base no autorizada.

p. Adicción de unidades no autorizadas.

2. Se impondrá multa de mil (1,000) dólares cuando:

a. El dueño de la embarcación permita que el capitán o cualquiera de los tripulantes ofrezca servicios en estado de embriaguez.

b. No cumpla con la notificación y el informe de accidentes dentro del término establecido en este Reglamento.

c. Cualquiera otro de las actuaciones mencionadas en la sección 8.02 de este Reglamento.

Sección 13.04 ***Celebración de Vista***

1. Toda persona a la que se le haya expedido un boleto de multa administrativa podrá solicitar un recurso de revisión un término de quince (15) días contados a partir de la fecha de expedición del boleto de infracción y citación o del archivo en auto de la notificación de la

resolución fijando la cuantía de la multa para solicitar a la Comisión una Vista Administrativa para impugnar la misma.

2. Los procedimientos en la Vista Administrativa se conducirán a tenor con lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento de la Comisión y en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto 1988, según enmendada, (Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme)

Sección 13.05 ***Pagos de la Multa***

1. Las multas impuestas al amparo de este Reglamento deberán pagarse en la Oficina Central de la Comisión o en sus Oficinas Regionales mediante tarjeta de débito, cheque certificado, giro postal o cheque de gerente a nombre del Secretario de Hacienda, adicionándose el documento oficial en que conste la cuantía de la multa impuesta.

   En caso de que una persona obligada a realizar el pago correspondiente por concepto de multa, dejase de hacerlo en el término prescrito, estará obligada al pago de intereses y penalidades por mora.

2. Otras multas o infracciones a este Reglamento figuran en el Anejo I (Boleto a ser Expedido por los Inspectores).

ARTICULO 14.00 DISPOSICIONES FINALES

Sección 14.01 ***Cláusula de Salvedad***

Si cualquier disposición, palabra, inciso o parte de este Reglamento fuere impugnado por cualquier razón ante un tribunal y fuere declarado inconstitucional o nulo, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de este Reglamento. Su efecto se

limitará a la disposición, palabra, oración, inciso o parte así declarado inconstitucional o nulo y no perjudicará en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso, excepto cuando específica y expresamente se invalide para todos los casos.

Sección 14.02 ***Reconsideración y Revisión Judicial***

Cualquier persona adversamente afectada por la imposición de una multa administrativa, o cualquier otro Reglamento, luego de haberse ventilado la misma en una Vista Pública, podrá solicitar reconsideración de tal determinación y revisión ante el Tribunal Apelativo, siguiendo los términos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, *supra*.

Sección 14.03 ***Vigencia***

Este Reglamento comenzará regir a los treinta (30) días después de ser radicado en el Departamento de Estado, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Biblioteca Legislativa, conforme a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. y la Oficina del Procurador de Pequeños de Negocios, conforme a la Ley Núm. 454 de 28 de diciembre de 2000 : Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio", 3 L.P.R.A., Sección 2253.

Se aprueba el presente Reglamento en San Juan, Puerto Rico, hoy 25 AGO. 2005.

ROBERTO MALDONADO VÉLEZ
PRESIDENTE

KAYLEEN SANTOS COLÓN
COMISIONADA

JOSÉ M. MIRANDA RAMOS
COMISIONADO

BLANCA D. TORRES MARRERO
COMISIONADA

CARLOS A. DASTA MELÉNDEZ
COMISIONADO

DILIA M. NIEVES RODRÍGUEZ
COMISIONADA

MARISOL GÓMEZ FIGUEROA
COMISIONADA

CERTIFICACIÓN

Certifico que hoy día 04 OCT. 2005 he remitido copia del presente Reglamento al Departamento de Estado para su publicación, conforme lo dispone la Ley.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CSP
1947
Comisión de Servicio Público

YESENIA NIEVES OROZCO
SECRETARIA

MILAGROS RODRÍGUEZ AYALA
SUB SECRETARIA

CSP-OR-1
Agosto /05

BOLETO DE INFRACCIÓN

Nº. 000000

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE SERVICIO PÚBLICO
PO BOX 190870 SAN JUAN, PR 00919-0870

Comisión de Servicio Público vs.

	Nombre de la Persona (Dueño) o Compañía	
Núm. Seg. Social-Personal/Patronal		Sexo: ☐ M ☐ F
Número de Franquicia (CSP)		
Dirección Dueño o Compañía		
Nombre del Capitán		
Núm. de Seguro Social		Núm. Lic. del Capitán:
Dirección Postal del Capitán		
Dirección Física del Capitán		
Marca de la Embarcación		Núm. Registro:
Nombre de la Embarcación		
Núm. de Casco de la Embarcación		Documentada: ☐ Sí ☐ No
Cantidad de Pasajeros		Cant. de Tripulantes:

El suscribente, Inspector de Servicio Público, adscrito al Negociado Marítimo de la Comisión de Servicio Público formula los siguientes señalamientos contra la persona o compañía arriba mencionada por violación al Reglamento de Empresas de Transporte por Agua (embarcaciones) de la Comisión de Servicio Público y que consisten en que el día ____ de _____ de _____, a las _____ ☐ AM ☐ PM incurrió en la(s) siguiente(s) infraccio(es):

TIPO DE INFRACCIÓN

ADMINISTRATIVA		SEGURIDAD	
☐ Conducta impropia	[$250.00]	☐ Desprovisto-luces para la navegación-c/u	[$100.00]
☐ Negarse a ofrecer servicio	[$250.00]	☐ Desprovisto-extintores incendio-vencido-c/u	[$100.00]
☐ Incumplimiento del R/O de la CSP	[$250.00]	☐ Desprovisto de cartas náuticas	[$200.00]
☐ Autorización y Licencia vencida	[$500.00]	☐ Desprovisto de aros salvavidas	[$200.00]
☐ Desprovisto- documentos de la CSP	[$500.00]	☐ Desprovisto de EPIRB	[$200.00]
☐ Póliza de Seguro vencida	[$500.00]	☐ Desprovisto- bocina-pito-campana-cometa	[$150.00]
☐ Traspaso no autorizado por la CSP	[$500.00]	☐ Desprovisto- Pistola Bengalas o vencida	[$100.00]
☐ Cambio de dirección física o postal	[$50.00]	☐ Desprovisto- señales Bengala o vencida-c/u	[$50.00]
☐ Cambio- área operacional no aut.	[$500.00]	☐ Cant. insuficiente salvavidas: adulto/niño-c/u	[$50.00]
☐ Sustitución no autorizada por la CSP	[$200.00]	☐ Desprovisto de salvavidas con luces	[$200.00]
☐ Inspección reglamentaria vencida	[$250.00]	☐ Salvavida sin cinta Retro-Reflectiva tipo I	[$200.00]
☐ No exponer a la vista Cert. vigencia CSP	[$500.00]	☐ Cant. no auto.-asientos de pasajeros-c/u	[$200.00]
☐ Omitir informe de accidente	[$1,000.00]	☐ Desprovisto- placa de descarga aceite	[$250.00]
☐ Operar en base operacional no autorizada	[$500.00]	☐ Desprovisto- placa de descarga sanitaria	[$200.00]
☐ Adición de unidades no autorizadas	[$500.00]	☐ Desprovisto- placa de recogido basura	[$200.00]
☐ Operar si autorización de la CSP	[$1,000]	☐ Desprovisto-rotulación de recogido basura	[$200.00]
☐ Operar fuera de ruta autorizada por la CSP	[$500.00]	☐ Desprovisto- prueba de dopaje vigente	[$200.00]
TRANSPORTACIÓN MARÍTIMA		☐ Ausencia-plan escrito-manejo desperdicios	[$200.00]
☐ Desprovisto de insp. reglamentaria	[$250.00]	☐ Desprovisto- equipo de seguridad a bordo	[$250.00]
☐ Cert. Documentación-USCG vencido	[$250.00]	☐ Desprovisto de Bandera Anaranjada	[$200.00]
☐ Cert. de Insp. del USCG vencido	[$100.00]	☐ Desprovisto de ancla	[$200.00]
☐ Licencia del Capitán vencida	[$250.00]	☐ Desprovisto- radio con Licencia de la FCC	[$500.00]
☐ Desprovisto- Lic. de Capitán (USCG)	[$250.00]	☐ Desprovisto- radio con Frecuencia SSB	[$250.00]
☐ Desprovisto- Cert. de Doc.- USCG	[$100.00]	☐ Desprovisto- radio con Frecuencia VHF-FM	[$250.00]
☐ Desprovisto- Cert. de Insp.- USCG	[$100.00]	☐ Desprovisto de Distress Signal	[$200.00]
☐ Desprovisto- Lic. de Capitán- Master	[$300.00]	☐ Desprovisto- Equipo de Primera Ayuda	[$250.00]
☐ Desprovisto- Lic. de Capitán (UPV)	[$350.00]	☐ No tener listado de pasajeros	[$500.00]
☐ Embarcación desprovista- rotulación	[$200.00]	☐ Dejar de ofrecer instrucciones de seguridad sobre el área de almacenaje y uso de salvavidas	[$500.00]
☐ Cert. Inscripción-Numeración vencido	[$150.00]	☐ No hacer inventario de los objetos perdidos u olvidados	[$500.00]
☐ Cambio nombre (emb.) no autorizado	[$100.00]		
☐ No informar cambio de Capitán	[$500.00]		
☐ Sellos de inspección vencidos (USCG)	[$500.00]		

Otras infracciones y/o observaciones:

La Comisión de Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al amparo de los poderes que le confiere el artículo 34 de la Ley Número 109 del 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como Ley de Servicio Público, concede un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de expedición de este boleto para el pago del mismo.

De no estar conforme con la multa impuesta, puede solicitar una vista administrativa dentro del mismo plazo de quince (15) días. De no solicitar una vista administrativa dentro del término aquí dispuesto, la multa advendrá final y firme.

Nombre del Inspector — **Núm. Placa**

Firma del Dueño/ Operador

Fecha

Firma del Inspector

Fecha — **Ofic. Regional**